



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

SENTENCIA N° 161

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir de fondo la demanda que en ejercicio de la Acción Popular presentó **EDWIN FERNANDO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.298.484 de Popayán, a través de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE POPAYÁN, CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.**, en busca de la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres ecológicos previsibles técnicamente, moralidad administrativa, en consecuencia se ordene a las accionadas, a darle un tratamiento adecuado a las aguas servidas o residuales domésticas que caen de la quebrada la Cantera en el sector del barrio Yambitará y la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales PETAR o la obra pertinente que trate las aguas que depositan a la cantera.

1.1. Hechos

Como fundamento fáctico de la acción, la parte actora señaló lo siguiente:

En el barrio Yambitará del Municipio de Popayán, existe un desagüe de aguas servidas que caen a la quebrada la Cantera. Dichas aguas llegan sin ningún tratamiento a la quebrada, generando contaminación directa a estas aguas e indirecta a las aguas donde desembocan. Debido a ello, se generan olores fétidos y generadores de insectos que amenazan con posibles endemias a la comunidad que reside en el sector.

¹ Folios 1 a 13 Cuaderno Principal físico.

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

Señala que mediante memoriales enviados por el señor MUÑOZ a la empresa de Acueducto y Alcantarillado y al Municipio de Popayán y peticiones verbales a la CRC ha puesto en conocimiento la situación que vive la comunidad y las amenazas a posibles desastres ecológicos, a lo cual dichas entidades han hecho caso omiso y los perjuicios se hacen cada vez más grandes.

Finalmente, manifiesta que se demuestra la negligencia e inoperancia de las autoridades encargadas de velar por un ambiente sano como derecho fundamental y a la protección mundial de cuidar los recursos hídricos y consecuentemente evitar la contaminación de las aguas que puedan afectar la salud humana, animal y el impacto negativo del ecosistema. Siendo necesidad que las entidades se obliguen a mitigar el impacto ambiental negativo por tal motivo construir una planta de tratamiento de aguas residuales que permita minimizar los perjuicios ambientales y la salubridad pública en este sector y el municipio en general, por tanto sugiere a las entidades tomar las medidas correctivas al problema. Cita algunos apartes del Decreto 2811 de 1974.

1.2. Pretensiones

Plantea como pretensiones: que se proteja los intereses colectivos, tendientes a darle un tratamiento adecuado a las aguas servidas o residuales domésticas que caen a la quebrada La Cantera en el sector del barrio Yambitará, del Municipio de Popayán, aguas que a su vez llegan al río Molino, lo anterior para evitar un impacto negativo al ecosistema y los perjuicios de la comunidad aledaña a la desembocadura de estas aguas. Que se ordene en consecuencia a la Corporación Autónoma Regional del Cauca y al Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. adelantar los trámites y obras necesarias, en pro de darles un tratamiento adecuado a las aguas servidas o residuales domésticas de ese sector, que afectan a la comunidad del Barrio Yambitará de esta municipalidad. Que se ordene la construcción de una PTAR o la obra pertinente que trate las aguas que se depositan en la Quebrada La Cantera. Que frente a la omisión de la orden de saneamiento se de inicio a proceso sancionatorio en contra del Municipio, la Corporación Autónoma Regional del Cauca y el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

2. Recuento procesal

La demanda fue presentada el día 19 de agosto de 2014², correspondiéndole por reparto a este Despacho³. Mediante auto del 2 de septiembre de 2014⁴ se admitió la demanda, surtiéndose las notificaciones de rigor⁵. Por auto del 093 del 3 de febrero de 2015, se fijó fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento⁶, llevándose a cabo el día 17 de febrero de 2015, la cual quedó suspendida, previa solicitud del Acueducto y Alcantarillado de Popayán⁷, la cual se llevó a cabo finalmente el día 27 de marzo del 2015, siendo declarada fracasada ante la no comparecencia del apoderado del Municipio de Popayán⁸, motivo por el cual se ordenó continuar con el trámite correspondiente. Con auto interlocutorio N° 395 del 14 de abril de 2015⁹, se abrió el período probatorio.

² Folio 22 Cuaderno Principal físico.

³ Folio 23 Cuaderno Principal

⁴ Folio 24 Cuaderno Principal

⁵ Folios 25 a 29 Cuaderno Principal

⁶ Folio 153 Cuaderno Principal

⁷ Folios 174 a 177 cuaderno principal

⁸ Folios 179 y 180 Cuaderno Principal.

⁹ Folio 1 Cuaderno Pruebas.

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

Con auto del 20 de abril de 2017¹⁰, se ordenó remitir por competencia al Tribunal Administrativo, quien después de conceder traslado para alegar con auto de 30 de mayo de 2017¹¹, lo remitió nuevamente por considerar la competencia de este Despacho mediante auto de 18 de junio de 2019¹². El H. Tribunal Administrativo consideró que no hay lugar a continuar la acción en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, razón por la cual remite por competencia a este Despacho.

Por auto de 13 de septiembre de 2019 se avoca conocimiento por este Despacho y se dispone continuar con el trámite que corresponda¹³.

Por auto de 14 de mayo de 2021 se profiere auto de mejor proveer, decretando pruebas de oficio¹⁴, las cuales fueron allegadas, realizando su traslado el 30 de septiembre de 2021¹⁵, sin que se realice pronunciamiento alguno.

3. La contestación de las entidades demandadas

3.1 Del Municipio de Popayán¹⁶

Mediante escrito del 30 de septiembre de 2014, el apoderado del Municipio de Popayán, se opuso a las pretensiones de la demanda, en síntesis, señaló que no se acceda a las declaraciones y condenas pedidas por la parte actora, ya que carece de derecho tal como se demostrará en el curso del proceso.

Se refirió a los fundamentos de derecho al igual que a la carga de la prueba para lo cual cita jurisprudencia.

Propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva por considerar que partiendo de los hechos planteados y debidamente soportados, de las pruebas arrimadas, del desarrollo y sustentación de los derechos conculcados realizados por el actor, y la génesis del problema del cual demanda su solución, la misma por disposiciones legales, le compete darla a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, S.A E.S.P, empresa que a la luz de las pruebas obrantes en el proceso y bajo la certeza de que es competente y responsable de dar solución al problema planteado, prueba de ellos es el contenido del oficio No 4533 del 19 de mayo de 2.014, suscrito por el Ing JOSE GIOVANI OBANDO SALDARRIAGA, Subgerente técnico y administrativo de la mentada empresa, dirigido al actor, en respuesta al derecho de petición del 5 de mayo la cual transcribe.

Por tanto no hay lugar a dudas que las obras que demanda la comunidad para solucionar de raíz el problemas que los aqueja, está en cabeza de la citada Empresa, y no del MUNICIPIO DE POPAYÁN, hecho que se demuestra con la respuesta dada al actor, y en la cual se ratifica, que se han adelantado actuaciones encaminadas a mitigar la problemática planteada en la demanda.

Finalmente se refiere a la carga de la prueba en cabeza del actor y cita jurisprudencia del Consejo de Estado.

¹⁰ Folio 192 cuaderno principal

¹¹ Folio 3 C. segunda instancia

¹² Folio 36 y 37 C. segunda instancia

¹³ Folio 198 cuaderno principal

¹⁴ Expediente Electrónico. Archivo 01AutoDecretaPruebaOficio.

¹⁵ Expediente Electrónico. Archivo 09FijaciónlistaPruebas

¹⁶ Folios 39 a 49 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

3.2. De la Corporación Autónoma Regional del Cauca¹⁷

Mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2014, la apoderada de la entidad se refiere a cada uno de los hechos de la demanda y se opone a las pretensiones de la misma al considerar que en el presente asunto se configura una falta de requisito de procedibilidad en cuanto a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC. Además señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto su representada no es la entidad encargada de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado del Municipio Popayán, por lo tanto no existe nexo jurídico que permita vincularla al presente proceso como entidad responsable por los vertimientos de aguas residuales presentados en la quebrada "La Cantera" del barrio Yambitará de Popayán, frente a los cuales es de su competencia ejercer su función de máxima autoridad ambiental realizando el requerimiento de corrección inmediata de la problemática a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán quien de no cumplir con el mismo, se vería enfrentada a un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con el título IV de la ley 1333 de 2009. Así mismo no puede endilgarse responsabilidad a su representada dentro del presente asunto, por cuanto ha cumplido a cabalidad con las funciones que le competen en materia de manejo de vertimientos a las fuentes hídricas, como es evaluar, aprobar y realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos — PSMV del municipio de Popayán.

Propone como excepciones falta de requisito de procedibilidad por cuanto el accionante no se encuentra registrado en el aplicativo PQRD y en consecuencia no ha realizado de manera verbal o escrita, petición, queja, reclamo o denuncia ambiental alguna por los hechos que suscitan el ejercicio del presente medio de control, por lo tanto, el accionante no ha cumplido con el requisito previo para demandar de que trata el inciso 3 del artículo 144 del CPACA. Adicional, refiere en vista que la demanda se limita a indicar que el accionante realizó peticiones verbales ante la Corporación, sin especificar ningún otro dato al respecto, ni aportar prueba idónea que acredite tal hecho, así como tampoco sustenta la existencia de un inminente peligro o perjuicio irremediable, solicita declarar probada la excepción previa de falta de requisito de procedibilidad y proceda a desvincular del presente proceso a su representada.

Falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto dado que el origen de la problemática de contaminación de la quebrada "La Cantera" se encuentra en un error en la prestación del referido servicio público, no existe justificación para que se le demande en el presente asunto, por cuanto la amenaza o vulneración de derechos colectivos no proviene de su acción u omisión.

Inexistencia de responsabilidad atribuible a la entidad, por cuanto la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC cumple a cabalidad con sus funciones, de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la ley 1333 de 2009 realizando evaluación, control y seguimiento ambiental permanente a los usos del agua y vertimientos a la fuente hídrica en cualquiera de sus formas que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. En desarrollo de esta función, el programa de recurso hídrico perteneciente a la Subdirección de Gestión Ambiental realiza en coordinación con el laboratorio de la CRC certificado por el IDEAM, monitoreos a fuentes superficiales con una periodicidad actual de cuatro veces al año.

Por lo anterior, no es cierto que su representada ha omitido realizar sus funciones referentes al control de vertimientos de aguas residuales del Municipio de Popayán, y

¹⁷ Folios 50 a 55 cuaderno principal

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

por lo tanto no existe responsabilidad alguna por parte de su representada en el caso sub-examine, dado que ha cumplido a cabalidad con su funciones legales y reglamentarias, razón por la que las pretensiones del accionante están llamadas a ser desestimadas en su totalidad.

3.3.Acueducto y alcantarillado de Popayán¹⁸

Mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2014, la apoderada de la accionada, se refiere a los hechos de la demanda y frente a los fundamentos de defensa manifiesta que su representada no ha sido ajena a esta problemática y por el contrario viene adelantando acciones para dar una solución definitiva a los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas sobre las fuentes superficiales que atraviesan la ciudad, solución que no puede adoptarse de manera aislada en tanto que el PSMV obedece a un proceso de planeación que contempla su desarrollo en una serie de etapas y que se ha concebido para ser ejecutado en el periodo 2007 a 2017 dado su considerable inversión y el plan de saneamiento y manejo de vertimientos, aprobado por la Corporación Autónoma regional del Cauca CRC mediante resolución No 0012 de 9 de enero de 2009, modificada en el plazo de ejecución por la Resolución 2242 de 23 de mayo de 2012 y la resolución Nro 2242 de 23 de Mayo de 2012, pretende orientar una política de saneamiento ambiental a través de la coordinación y planificación de acciones encaminadas al manejo de las aguas residuales municipales así como la inversión económica para la puesta en marcha de las mismas, con el objeto de eliminar vertimientos o descargas de aguas residuales domésticas sobre las fuentes hídricas superficiales que atraviesan la ciudad.

La solución integral y definitiva para eliminar las descargas de aguas residuales sobre las fuentes receptoras en el Municipio de Popayán y específicamente la ejecución de obras para eliminar los vertimientos existentes en el sector implican el desarrollo de un proceso que ha sido concebido en etapas en consideración a la magnitud e inversión que las obras complementarias que se demandan.

Manifiesta que de lo expuesto y con las pruebas aportadas se demuestra que desde años atrás su representada ha venido adelantando un proceso tendiente a eliminar descargas sobre las corrientes de aguas superficiales que atraviesan el Municipio de Popayán, proceso concretizado en el PSMV año 2007-2017, cuya ejecución obedece al cronograma propuesto y aprobado por la autoridad ambiental y en donde de manera específica se estipulan las acciones y obras a implementar y para el caso de los vertimientos, razones suficientes para entender que esta Sociedad no ha vulnerado los derechos colectivos que invoca la parte actora y esta presta a atender los requerimientos de la comunidad del sector.

Propone la excepción de inexistencia de afectación o amenaza a los derechos colectivos invocados por el actor al considerar que no existe material probatorio ni fundamentos que permitan determinar que la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán vulnere los derechos colectivos invocados por la parte actora, en tanto no hay prueba alguna que deslegitime ni contradiga los argumentos esbozados en la defensa y no se prueba sustancialmente que en efecto los derechos colectivos invocados hayan sido vulnerados por su representada.

4. Los alegatos de conclusión

4.1 Del Municipio de Popayán¹⁹

¹⁸ Folios 104 a 114 cuaderno principal

¹⁹ Folios 10 a 16 C. Segunda Instancia

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

El apoderado del Municipio de Popayán, dentro del término correspondiente, mediante escrito de fecha 8 de junio de 2017, señala como primera medida que se encuentra configurada, la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, aspecto éste que se encuentra lo suficientemente acreditado si se tiene en cuenta los hechos narrados en la demanda y las pruebas que han sido aportadas por las partes dentro del proceso. Cita jurisprudencia con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que dentro del caso concreto lo que se pretende por parte de la actora, en términos generales, tiene que ver con deficiencias en la prestación del servicio de alcantarillado en el Municipio de Popayán y su consecuente impacto negativo al medio ambiente, toda vez que, presuntamente, se están ocasionando daños ambientales por un aliviadero que fue instalado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán. En ese orden de ideas, debe indagarse cuál sería la actuación u omisión en que presuntamente incurre el Municipio de Popayán que amenaza o vulnera los derechos colectivos señalados. De esa forma, resulta indefectible señalar que en esta ocasión no se vislumbra actuación u omisión alguna por parte del Ente Territorial que transgreda o amenace los derechos colectivos de esa parte de la comunidad, porque, tal como se demostrará, el problema que presuntamente tiene impacto negativo en el medio ambiente se debe exclusivamente a una actuación de la Empresa de Acueducto antes señalada, la cual debe propiciar por el mantenimiento de las redes que ya han sido construidas.

Reitera que tal como ha quedado demostrado, es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en el Municipio de Popayán S.A. E.S.P., ente con personería jurídica, quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva para realizar las actuaciones que pretende la parte actora, toda vez que, además de prestar el servicio público domiciliario de acueducto debe realizar actividades complementarias sobre el mismo, tales como resultan ser la conducción y transporte del líquido potable, sin que con ello se puedan afectar recursos hídricos ubicados dentro del territorio en el cual ejercen sus funciones.

Resalta que se ha presentado una permanente comunicación entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en el Municipio de Popayán S.A. E.S.P. y el accionante dentro de la presente acción popular que permiten indefectiblemente inferir que la persona jurídica que, de encontrarse que ciertamente existe vulneración en contra del bien jurídico protegido, está llamada a responder es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en el Municipio de Popayán S.A. E.S.P. En efecto, dentro del material probatorio aportado por la parte accionante, se encuentran una serie de oficios, dentro de los cuales se puede resaltar: el Oficio de 14 de abril de 2014 dirigido al Gerente del Acueducto; Oficio de 5 de mayo dirigido igualmente a dicho funcionario; Oficio de 19 de mayo, dirigido al Gerente del Acueducto, en el cual se señala que el aliviadero se encuentra taponado; Oficio de 12 de junio de 2014 emanado del Alcalde Municipal al Gerente del Acueducto, para que, al ser el competente, conteste el requerimiento.

Destaca igualmente que: *“en Oficio No. 4533 de 19 de mayo de 2014 proferido por el Ingeniero José Giovanni Obando, Subgerente Técnico y Administrativo del Acueducto y Alcantarillado en el Municipio de Popayán S.A. E.S.P. se estableció: “la red de alcantarillado (tramo 3) que recogerá las aguas residuales’ y aguas lluvias de las viviendas y sumideros de la carrera 6 entre las calles 39N (entrada al club campestre) y calle 28CN (diagonal al supermercado el vecino) se diseñó con un sistema combinado, esto quiere decir que por la misma tubería se transporta agua residual provenientes de las viviendas conectadas y las aguas lluvias de tejados, patios y calles”, circunstancia que pone de presente que ha sido la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en el*

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

Municipio de Popayán S.A. E.S.P. quien realizó esas instalaciones y, principalmente, la custodia de las mismas. En el mismo oficio se señaló que "en la inspección se encontró que el contratista deberá entrar a realizar una reparación al canal de recolección para disminuir la totalidad del vertimiento y así garantizar que la cámara de alivio funcionara para lo cual se diseñó", lo cual pone de presente que la empresa era consciente del daño y, por tanto, podía, al pertenecer a su esfera de competencia, remediarlo.

Finalmente manifiesta, que la Corporación Autónoma Regional del Cauca, en el marco de su competencia, inició proceso sancionatorio en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en el Municipio de Popayán S.A. E.S.P., toda vez que ella, a través de recursos que le pertenecen, se encuentran presuntamente contaminando recursos hídricos, motivo por el cual, resulta de bulto, es ese ente con personería jurídica el llamado a responder de encontrarse que se están vulnerando los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Popayán. En ese orden de ideas, se solicita de manera respetuosa que decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Popayán y, por ende, que sea desvinculado del presente proceso de acción popular.

4.2 Acueducto y Alcantarillado de Popayán²⁰

Mediante escrito presentado el día 8 de junio de 2017, señala en primer lugar que es necesario insistir que en el barrio YAMBITARÁ no existe un desagüe de aguas servidas, en este sitio existe UNA CÁMARA DE ALIVIADERO, la cual tiene como función separar y encausar el agua residual hacia el emisor de agua residual de diámetro 16" que atraviesa el sector, que va paralelo a la fuente, además en el área de influencia en momentos en los cuales se presentan lluvias, se combinan las aguas pluviales con las residuales, y se vierten hacia la fuente receptora y una parte de esta agua va al emisor de 16". Estas aguas, que llegan a la fuente, que en su totalidad se presentan en época de invierno y presentan una dilución alta que no causa alteraciones en el comportamiento físico -químico y bacteriológico de la fuente receptora.

Manifiesta que su representada no ha incurrido en omisión alguna en relación con los hechos relacionados en el escrito de la presente acción popular por el contrario viene gestionando y adelantando un proceso tendiente a implementar una solución al manejo de las aguas residuales domésticas a nivel de la municipalidad, gestiones tendientes a implementar una solución integral y definitiva al manejo de vertimiento de aguas residuales en todo el Municipio de Popayán, las que se concretan en la formulación y consiguiente puesta en marcha del PSMV aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, autoridad ambiental en el departamento con cuyas obras se eliminarán las descargas de aguas domésticas que existen en el sector.

Señala que la adopción de una solución integral y definitiva para eliminar las descargas de aguas residuales sobre las fuentes receptoras en el municipio de Popayán y específicamente la ejecución de obras para eliminar los vertimientos existentes en el sector implican el desarrollo de un proceso que ha sido concebido en etapas en consideración a la magnitud e inversión que las obras complementarias que se demandan.

Por parte de su representada se vienen realizando desde hace años atrás gestiones tendientes a implementar una solución integral al manejo de vertimientos de aguas residuales en toda la ciudad de Popayán por lo cual no existe razón que justifique la imposición una orden mediante esta acción popular.

²⁰ Folios 19 a 21 C. segunda instancia

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

4.3. La parte actora

No presentó alegatos de conclusión.

4.4. La Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC-

No presentó alegatos de conclusión.

4.5. La Defensoría del Pueblo

No realizó ningún pronunciamiento en esta etapa procesal.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia

Por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es el competente para conocer y decidir de fondo el presente asunto en PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y art. 155 numeral 10 del CPACA.

2. Cuestión Previa.

El Honorable Tribunal Administrativo del Cauca mediante auto de 18 de junio de 2019²¹, remite por competencia el presente asunto a este Despacho, previas las siguientes consideraciones:

*“Ahora bien, vista con detenimiento la demanda, se observa que en el numeral cuarto de los hechos (fol 16 reverso), la parte accionante sostuvo que “mediante memoriales enviados por mi mandante a la empresa Acueducto y Alcantarillado, al igual que la Alcaldía Municipal de Popayán y **peticiones verbales a la C.R.C.** donde ha puesto en conocimiento la situación que vive la comunidad ...”, no obstante, respecto de la C.R.C., no está probado dentro del expediente que se hubiere efectuado la reclamación previa exigida en el artículo 144 del CPACA, en tanto que no obra constancia de su formulación verbal. Tampoco se alegó la inminencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, ni se sustentó en la demanda, conforme lo exige la norma antes citada para efectos de eximirse del agotamiento del requisito.*

En efecto, la contestar la demanda, la C.R.C., formuló una excepción previa alegando la falta del requisito de procedibilidad, soportada en el oficio No. 110.166.0100023 de 25 de septiembre de 2014 (folio 57), donde consta que “revisado el aplicativo PQRD, no se encontró registrado en el aplicativo al señor EDWIN FERNANDO CERTUCHE MUÑOZ, identificado con la c.c. No. 10.298.484 de Popayán, ni PQR anónima o personal sobre el vertimiento en la quebrada La Cantera, barrio Yambitará de este Municipio”

²¹ Folio 36 y 37 C. segunda instancia

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

Conforme a lo anterior, colige el Despacho que frente a la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.R.C, no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, errando así el Juzgado al admitir la demanda frente a esta entidad.

De otra parte se hace evidente que la cuestión litigiosa gira en torno al estado y el funcionamiento del aliviadero de aguas lluvias localizado en la carrera 6 entre calles 39Norte y 28 CN, el cual desemboca en la quebrada la Cantera, en el Barrio Yambitará de la ciudad de Popayán, de lo cual se deriva que la legitimada en la causa por activa es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán (...).

Así las cosas se colige que, sumado a la falta del requisito de procedibilidad respecto de la CRC, no existe una situación fáctica y jurídica concreta contra la Corporación Autónoma Regional del Cauca que sustente la comparecencia a la acción popular. Por lo cual, frente a dicha entidad, tampoco se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales previstos en los artículos 9 y 14 de la ley 472 de 1998, que estipulan:

“ARTÍCULO 9º.- Procedencia de las Acciones Populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

ARTÍCULO 14.- Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

Bajo cual, el Despacho estima que la acción de la referencia no se dirige contra la autoridad del orden nacional mencionada, por lo que, en atención al transcrito artículo 152 numeral 16 del CPACA, esta Corporación no es competente para su trámite; sino que, al dirigirse contra entidades del orden municipal, de acuerdo con el transcrito artículo 155, numeral 10 del CPACA, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocerla...”

Conforme a lo anterior, se concluye que el H. Tribunal Administrativo consideró que no hay lugar a continuar la acción en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, razón por la cual remite por competencia a este Despacho, teniendo en cuenta la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 4 del CPACA y de legitimación en la causa en los términos del artículo 9 y 14 de la ley 472 de 1998. En consonancia así se resolverá frente a la entidad CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC.

3. El problema jurídico.

Corresponde determinar si se presenta contaminación de la Quebrada La Cantera en el municipio de Popayán, dado el vertimiento directo de aguas servidas o residuales, conforme es planteado por el actor popular, en el sector del Barrio Yambitará, y si se presenta vulneración de los derechos colectivos invocados.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1. Derechos colectivos presuntamente vulnerados.

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998 define las acciones populares como “*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la*

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Por su parte, el artículo 4º literales *a, d y g* de la precitada Ley, menciona entre otros los derechos que a juicio del demandante se vulneran por parte de los entes demandados, lo que hace procedente el ejercicio de la acción pública:

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa

(...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

(...)

g) La seguridad y salubridad públicas;

(...)

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;”

Ahora bien, frente a los derechos colectivos que el Despacho considera se ven involucrados en la presente acción constitucional²², se tiene que:

Respecto al **derecho colectivo al goce al ambiente sano**, el Consejo de Estado en sentencia de 01 de noviembre de 2019²³, respecto de este derecho señaló:

“(...)52. Finalmente, el goce de un ambiente sano ha sido entendido, tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, como un derecho multidimensional fundamental y colectivo. Al respecto, se considera pertinente citar la sentencia proferida por esta Sección el 14 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

“[...] Atendiendo a este marco constitucional, el goce de un ambiente sano ha sido entendido por la Corte Constitucional y por esta Corporación judicial, como un derecho multidimensional fundamental y colectivo. Precisamente, en sentencia de 28 de marzo de 2014, esta Sección adujo lo siguiente:

*“[...]Resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) **derecho fundamental** (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de **derecho-deber** (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de **objetivo social** (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras) y, iv) de **deber del Estado** (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar). [...]”60*

Ahora bien, acerca de la noción de medio ambiente y los alcances del derecho al goce del ambiente sano y existencia del equilibrio ecológico, la Sección Primera del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“[...] Así, se ha entendido y desarrollado la noción de medio ambiente como todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora,

²² Frente al análisis de derechos colectivos no invocados en la demanda ver sentencia 26 de enero de 2021 CP MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ. Rad. 54518-33-31-001-2007-00013-01(AP, Sala Especial de Decisión No. 7. El Consejo de Estado, dentro del trámite de revisión eventual, adoptó la siguiente posición jurisprudencial “conforme a las disposiciones legales, el juez de la acción popular puede sustentar su sentencia en un derecho colectivo distinto de invocado en la demanda, e imponerle a la entidad accionada obligaciones diferentes de las pedidas por el actor popular”

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Hernán Sánchez Sánchez. Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP)

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

la fauna, etc.; y los componentes sociales. Las distintas normativas buscan establecer la correcta interrelación de los distintos elementos en aras de salvaguardarlo.

En ese orden de ideas, resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras), iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar) y v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior (...)

Establecen los artículos 79 y 80 de la Carta Política, los derechos a un ambiente sano y a la utilización racional de los recursos naturales, por lo que constitucionalmente se impone proteger el goce de un ambiente sano, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, además de prevenir los factores que influyan en el deterioro ambiental.

El Decreto Ley 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, en su artículo 7º señala: “*Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano*”.

En el artículo 8º *ibídem*, entre los factores que deterioran el ambiente se encuentran, entre otros, los siguientes: la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables²⁴, la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, los cambios nocivos del lecho de las aguas, la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos y la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Con relación a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, señaló el Consejo de Estado:²⁵

“Sobre este derecho cabe resaltar lo señalado por esta Sección²⁶, en cuanto a la relación entre el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la seguridad y salubridad públicas, temas relacionados con la presente acción popular:

“La salubridad pública.

Sobre el concepto de “salubridad pública” ha sostenido esta Sección, de manera coincidente con la Corte Constitucional:

²⁴ Según esta misma norma, se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. A su vez, se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

²⁵ Consejo de Estado, 19 de julio de 2018, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación 25000-23-41-000-2012-00654-01(AP)

²⁶ Consejo de Estado, Sección primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP). Actor: Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros.

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

*“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de **seguridad y salubridad públicas**; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. **Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.** Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”²⁷.*

Con relación al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, señaló el Consejo de Estado²⁸

“Acercas del contenido y alcance de este derecho, la Sección Primera del Consejo de Estado²⁹, en sentencia de 26 de marzo de 2015, precisó lo siguiente:

“[...]. Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsible y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”³⁰, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).

Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó

²⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

²⁸ Consejo de Estado, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 12 de diciembre de 2019, Radicación: 52001-23-33-000-2015-00607-02(AP)

²⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 26 de marzo de 2015. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de mayo de 2013, Rad. No. 15001 23 31 000 2010 01166 01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan (artículo 2 de la Ley 472 de 1998).

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como “parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas”³¹. Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales”. [Resalta la Sala].”

4. LO PROBADO EN EL PROCESO

En el trámite de la acción popular se recaudó el siguiente material probatorio:

1. Obra oficio 4069 de 06 de mayo de 2014, por medio del cual la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán, informa al accionante que en atención a su petición se sondeó el colector paralelo a la quebrada la Cantera, encontrando un taponamiento sobre éste, se deja funcionando normalmente el colector. (folio 12 y 116 cdno ppal).
2. Respuesta de derecho de petición No. 4533 de 19 de mayo de 2014, de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán al accionante, por el cual le informan lo siguiente (folio 13 cdno ppal):

“La red de alcantarillado (tramo 3 A) que recogerá el agua residual y aguas lluvias de las viviendas y sumideros de la carrera 6 entre las calles 39N (entrada al club Campestre) y calle 28N (diagonal al supermercado el vecino) y la calle 28 CN entre carrera 6 a 4, se diseñó con un sistema combinado, esto quiere decir que por la misma tubería se transportara agua residual proveniente de las viviendas conectadas y las aguas lluvias de los tejados, patios y calles cuando se presenten las lluvias. Diseño de sistema combinado que inicia en la cámara CM 13 ubicada en la entrada del club Campestre hasta la cámara de alivio, ubicada en la calle 28CN con carrera 4, hasta donde llega la tubería de 39” PVC sello hermético.

³¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834; y Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2010. M.P. María Elizabeth García González. Rad. Núm. 2005-01449-01(AP).

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

La cámara de alivio tiene la función de separar y encausar el agua residual hacia el emisor de agua residual de diámetro 16" que atraviesa el sector, el cual va paralelo a la fuente, cuando en el área de influencia no se presente lluvias. Cuando se presentan las lluvias, se combinan las aguas pluviales con las residuales y se vierten hacia la fuente receptora y una parte de esta agua va al emisor de 16", es por ello, por el cual el diámetro de la tubería que va hacia el emisor de aguas residuales es más pequeño que el que va a la cámara de alivio (diámetro 10"). La combinación de las aguas lluvias con aguas residuales presentan una dilución alta que no causaría alteraciones en el comportamiento físico- químico y bacteriológico de la fuente receptora.

En una inspección que se realizó al vertimiento mencionado, atendiendo a su petición inicial, se encontró que las aguas residuales estaban vertiendo a la fuente receptora, causado por un taponamiento de la tubería que comunica la cámara de alivio con la cámara del emisor, obstrucción causada por material dejado en el proceso de construcción de la cámara. Con personal de la empresa AAP S.A ESP se procedió a realizar la limpieza, destaponamiento de la tubería y puesta en funcionamiento del canal de recolección de agua residual, disminuyendo en un 99% el vertimiento. En la inspección se encontró que el contratista deberá entrar a realizar una reparación al canal de recolección para disminuir la totalidad del vertimiento y así garantizar que la cámara de alivio funcionara para lo cual se diseñó."

3. Obra informe de visita 100-193-04-010098 de 29 de septiembre de 2014 (folios 58, 59 cdno ppal) de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, con el objeto de realizar una visita de inspección ocular y toma de muestra en el aliviadero ubicado en la Carrera 6 calle 39 N a 28 CN para verificar condiciones ambientales de la quebrada "La Cantera" en el Barrio Yambitará de la ciudad de Popayán, donde se llega a las siguientes conclusiones:

1. *"La quebrada "La Cantera" se encuentra contaminada posiblemente por aguas residuales domésticas provenientes del aliviadero.*
2. *Se perciben olores ofensivos cercanos al aliviadero ubicado en el patio de la vivienda de propiedad del denunciante en la calle 36 No. 4-66 Barrio Yambitará.*
3. *En la carrera 6 Calle 39N a 28 CN existen sumideros taponados por residuos sólidos.*

Acorde con la visita, se debe requerir a la empresa de acueducto y alcantarillado para realizar limpieza en el sector de la carrera 6 calle 39 N a 28 CN, y para que se especifique las posibles conexiones erradas del aliviadero ubicado en calle 36N No. 4 - 66 del Barrio Yambitará con el fin de que lleguen únicamente aguas lluvias a la quebrada, ya que se está incumpliendo con los decretos 1594 de 1984 y 3930 de 2010 en su artículo 24."

4. Obra informe 100-193-04-010121 de 29 de septiembre de 2014 (folios 60 a 62 cdno ppal) de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, de caracterización físicoquímica y microbiológica, contaminación hídrica, aliviadero Quebrada "La Cantera", donde se llegan a las siguientes conclusiones:

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

“1. La Quebrada “La Cantera” se encuentra contaminada por aguas residuales domésticas provenientes del aliviadero de acuerdo al reporte del laboratorio.

2.El análisis de vertimientos en el punto de descarga arroja resultados altos en cuanto a la presencia de coliformes totales, hace referencia de 3.2×10^5 NMP /100 ML y a Coliformes Fecales 2.0×10^4 , indicando que el agua es bacteriológicamente insegura.

3.Se incumple el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, en cuanto a coliformes fecales demostrando que es un agua residual doméstica.

4.De acuerdo con el artículo 60 del decreto 1594 de 1984 se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o que tenga esta única destinación.

5.Existe incumplimiento del Decreto 3920, capítulo VII, artículo 24.

Acorde con la visita, se debe requerir a la empresa de acueducto y alcantarillado para que especifique las posibles conexiones erradas del aliviadero ubicado en la calle 36 No. 4-66 del Barrio Yambitará con el fin de que lleguen únicamente aguas lluvias a la quebrada, ya que se está incumpliendo con los decretos 1594 de 1984 y 3930 de 2010 en su artículo 24.”

5. Se aporta la Resolución 2242 de 23 de mayo del 2012 de la CRC por medio de la cual se modifica el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del Municipio de Popayán y se otorga permiso de vertimientos a la empresa de acueducto y alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. (folios 66 a 72, 120 a 138), e informes de visita de seguimiento al PSMV No. 06287 de 14 de agosto de 2013, No. 10040 de 26 de diciembre de 2013 y concepto técnico en respuesta a solicitud de modificación No. 002025 de 24 de febrero de 2014 (folios 74 a 92). Resolución 012 por medio de la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV del Municipio de Popayán (folios 136 a 144 cdno ppal). Resolución No. 05004 de 20 de marzo de 2014 por medio de la cual se modifica la resolución 2242 del 23 de mayo de 2012, que modificó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Popayán y otorgó permiso de vertimientos a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. (folios 145 a 151 cdo ppal)

6. Con la contestación de la demanda, se allegó informe de la Jefe de División de Alcantarillado de la sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. sin fecha (folio 115 cdno. Ppal), en el siguiente sentido:

“En el sector existe un interceptor que va paralelo a la quebrada el cual intercepta todos los colectores de agua residual que antes vertían a la fuente. Este colector tiene un diámetro de 16”.

. La red de alcantarillado del sector es combinada, esto quiere decir que por la misma tubería se transporta agua residual proveniente de las viviendas y las aguas lluvias de tejados, patios y calles cuando se presentan lluvias.

.En el barrio Yambitará no existe un desagüe de aguas servidas, en este sitio existe una cámara de alivio.

.La cámara de alivio tiene la función de separar y encausar el agua residual hacia el interceptor de diámetro 16” existente paralelo a la quebrada; cuando en el área de influencia se presentan lluvias, el exceso de agua producido por estas es encausado hacia la quebrada. Estas aguas que llegan a la quebrada, que en su totalidad se presenta en

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

épocas de invierno, presentan una dilución alta que no causaría alteraciones en el comportamiento físico químico y bacteriológico de la fuente receptora.

.Dentro del plan de saneamiento y manejo de vertimientos (P.S.M.V) presentado por la empresa y aprobado por la CRC mediante resolución Nro. 050004 de 20 de marzo de 2014, se encuentra programa la construcción de una sola PTAR para la ciudad de Popayán la cual estaría finalizando en el año 2017”

7. Sobre el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la CRC en contra de empresa de acueducto y alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., obra la siguiente documentación (allegada en integridad en virtud de la prueba decretada de oficio antes de de fallar):

- Oficio No. 100.193.004 001712 de 23 de febrero de 2015. Informe Técnico por infracción ambiental, consistente en contaminación hídrica por vertimiento de aguas residuales realizado por la CRC Dirección Territorial Centro (folios 163, 164 cdno ppal), donde se llega a la siguiente conclusión:

“10. CONCLUSIONES. Teniendo en cuenta los informes de visita realizados y el análisis de laboratorio tomado en el punto de descarga, se realiza una infracción ambiental, consistente en la contaminación ambiental por el vertimiento de aguas residuales domésticas sin ningún tipo de tratamiento a la Quebrada La Cantera y sin permiso de vertimiento tal como lo establecen los Decretos 1594 de 1984 y 3930 de 2010.”

- Auto de iniciación de procedimiento sancionatorio ambiental No. 4443 de 23 de febrero de 2015, por violación al artículo 24 numerales 9 y 10 del Decreto 3930 del 2010. Artículo 24. Prohibiciones. No se admiten vertimientos, numeral 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9o del presente decreto. Numeral 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos (folios 167 y 168).
- Auto 6868 de 05 de junio de 2017, por el cual se formulan cargos (se encuentra incompleto) (expediente electrónico archivo 04CRCContestaRequerimientoQuebradaCantera págs. 27, 28).
- Informe del Jefe de División de Acueducto y Alcantarillado de la sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán, de fecha 28 de agosto de 2017 (expediente electrónico Archivo 04CRCContestaRequerimientoQuebradaCantera págs. 41, 42), en el cual se indica:

“En el barrio Yambitará no existe un desagüe de aguas servidas, en este sitio existe una cámara de alivio.

.La cámara de alivio tiene la función de separar y encausar el agua residual hacia el interceptor de diámetro 16” existente paralelo a la quebrada; cuando en el área de influencia se presentan lluvias, el exceso de agua producido por estas es encausado hacia la quebrada. Estas aguas que llegan a la quebrada, que en su totalidad se presenta en épocas de invierno, presentan una dilución alta que no causaría alteraciones en el comportamiento físico químico y bacteriológico de la fuente receptora.

Con personal de la división de alcantarillado de la empresa se realizaron adecuaciones en esta estructura ya que por el mal uso que de las redes

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

hacen algunos usuarios esta cámara se obstruía con alguna frecuencia por lo que se amplió el diámetro de salida hacia el interceptor con lo que se mejoró su funcionamiento y esta situación a la fecha no se ha vuelto a presentar.

- Informe del Jefe de División de Acueducto y Alcantarillado de la sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán, de fecha 03 de enero de 2019 (expediente electrónico Archivo 04CRCContestaRequerimientoQuebradaCantera págs. 67, 68), en el cual se indica:

“En el sector existe un interceptor que va paralelo a la quebrada el cual intercepta todos los colectores de agua residual que antes vertían a la fuente. Este colector tiene un diámetro de 16”.

.La red de alcantarillado del sector es combinada, esto quiere decir que por la misma tubería se transporta agua residual proveniente de las viviendas y las aguas lluvias de techados, patios y calles cuando se presenten lluvias.

.En el sector de la calle 36N No. 4-66 del Barrio Yambitará no existe un vertimiento de aguas residual, en este sitio existe una cámara de alivio.

.La cámara de alivio tiene la función de separar y encausar el agua residual hacia el interceptor de diámetro 16” existente paralelo a la quebrada; cuando en el área de influencia se presentan lluvias, el exceso de agua producido por estas es encausado hacia la quebrada. Estas aguas que llegan a la quebrada, que en su totalidad se presenta en épocas de invierno, presentan una dilución alta que no causaría alteraciones en el comportamiento físico químico y bacteriológico de la fuente receptora.

Con personal de la división de alcantarillado de la empresa se realizaron adecuaciones en esta estructura ya que por el mal uso que de las redes hacen algunos usuarios esta cámara se obstruía con alguna frecuencia por lo que se amplió el diámetro de salida hacia el interceptor con lo que se mejoró su funcionamiento y esta situación a la fecha no se ha vuelto a presentar...”

- Informe técnico, protección y vigilancia, de fecha 27 de diciembre de 2018, realizado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca Dirección Territorial Centro, de visita realizada el 21 de diciembre de 2018, se resalta (expediente electrónico Archivo 04CRCContestaRequerimientoQuebradaCantera págs. 73 a 81):

“3.1. Descripción detallada de la situación encontrada: El día 21 de diciembre de 2018 se realiza visita al Barrio Yambitará, a la altura de la vivienda con dirección calle 36N No. 4-66 donde en tiempo pasado se presentó vertimientos directos de aguas residuales hacia la Quebrada La Cantera, provenientes de un colector de aguas residuales del Acueducto y Alcantarillado de Popayán.

El recorrido se realizó en compañía de habitantes del sector quienes manifiestan que se realizaron trabajos correctivos para conducir las aguas residuales de alcantarillado hacia los colectores que se encuentran ubicados sobre la margen derecha aguas debajo de la vertiente hídrica. Además, manifiestan que este tipo de afectación no se volvió a presentar En las coordenadas N 763584334 E 1054657.227, existe la desembocadura de un tubo que descarga aguas lluvias, pero no presenta afectación ambiental alguna.

(...)

7. CONCLUSIONES. Realizada la visita al sitio indicado en el asunto. Se pudo constatar de manera ocular lo siguiente:

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

En el sitio indicado por la comunidad, no se presenta actualmente ningún tipo de vertimientos ya que la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán ha realizado la corrección de conexiones erradas que se presentaban en el punto específico ubicado en la parte trasera de la vivienda con dirección calle 36N 4-66 del Barrio Yambitará”.

- Resolución No. DTC 0359 del 17 de abril de 2020 por medio del cual se exonera de responsabilidad a un investigado en el marco de un procedimiento sancionatorio ambiental (expediente No. 016-2015), por las siguientes consideraciones (expediente electrónico Archivo 04CRCContestaRequerimientoQuebradaCantera págs. 91 a 110):

“(…)

En primer lugar como el cargo fue formulado por la presunta comisión de un daño al ambiente; en tanto que, literalmente dice: “realizar vertimientos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que no lo hacen apto para todos los usos determinados y que ocasionen alto riesgo para la salud y para los recursos hidrobiológicos”; tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. Ante lo anterior, de conformidad con los artículos 22 y 26 de la Ley ibídem, le es obligatorio a esta autoridad ambiental, adelantar todas las diligencias necesarias para tener claridad de lo acontecido, tales como: muestras químicas, verificaciones de carácter técnica, testimoniales que le otorguen certeza y seguridad que los hechos u actividades realmente existieron y que estos hayan constituido daño u afectación ambiental; además, que los dichos hechos tengan una relación de causalidad con la investigada hayan tenido una afectación ambiental, en suma que la actividad en comento ciertamente haya alterado o contaminado el agua de la fuente hídrica denominada La Cantera y con ello se ponga en riesgo la salud y los recursos hidrobiológicos.

En segundo lugar, una vez valorado el acervo probatorio, se tiene que los presuntos vertimientos de aguas residuales, que fueron el fundamento fáctico para iniciar el presente procedimiento sancionatorio (016-2015), hoy no existen como quedó evidenciado y probado, en los descargos N-OAJ-06012 del 30 de agosto de 2017, en el informe técnico de protección y vigilancia 100.203 04 -23653 del 27 de diciembre de 2018 y en la prueba testimonial N. 035 de 04 de enero de 2019. Es decir, este material probatorio nos conduce a dudar la existencia de los hechos y si realmente sucedieron, estos son generadores de daño ambiental, como se afirmó en el primer informe del año 2015...

En tercer lugar, en el expediente N. 016 de 2015, no se observa ninguna muestra o prueba química especializada, realizada al agua de la fuente hídrica denominada La Cantera, que pruebe la calidad del agua o su presunta alteración y/o contaminación de la misma, prueba que es inminente necesaria para el total esclarecimiento de los factores que causaron la presunta alteración del recurso hidrobiológicos, lo cual genera incertidumbre sobre la existencia del presunto daño ambiental.

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

De lo anterior, se colige que como no hay certeza del presunto vertimiento de aguas residuales hacia la fuente hídrica denominada La Cantera. Como tampoco existe muestra química que prueba la alteración de las características existentes en el cuerpo de agua denominado la Cantera, ni su presunta afectación al mismo. Así entonces, estaríamos frente a una posible inexistencia del hecho investigado, dispuesta en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Lo cual hace imposible sustentar una sanción.

Finalmente, de conformidad con los artículos 22 y 27 de la Ley 1333 de 2009, tras la verificación de los hechos y haber realizado todas las diligencias administrativas posibles, y no lograr probar de manera clara, precisa y concreta la existencia del daño ambiental, ni la infracción a la norma ambiental, esta dirección Territorial, concluye, que es pertinente en el caso que nos ocupa...

(...)

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la persona jurídica denominada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN, identificada con NIT No. 890015117-1 de los cargos formulados en el auto de tramite No. DTC auto #6868 del 05 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

8. Previo decreto de prueba de oficio, se allegó por la Corporación Autónoma Regional del Cauca informe de Protección y Vigilancia realizado el día 20 de mayo de 2021, donde se realiza visita de inspección ocular y toma de muestras en la quebrada La Cantera, sector de Yambitará, Municipio de Popayán³², y que será analizado posteriormente (expediente electrónico Archivo 04CRCContestaRequerimientoQuebradaCantera págs. 115 a 136).
9. Con fecha 01 de junio de 2021 se allegó informe del Acueducto y Alcantarillado de visita realizada de acuerdo a la solicitud del Despacho, el día 26 de mayo de 2021, el cual será analizado posteriormente (expediente electrónico Archivo 05AcueductoAllegalInformeRequerido págs. 1 a 7).
10. Finalmente, se trae testimonio rendido por el Ingeniero GERMÁN DARIO LONDOÑO CAICEDO, en diligencia de audiencia de pruebas de 14 de mayo de 2015.

“Pregunta: Háganos un relato claro de todo lo que a usted le consta con los hechos de la demanda. Contestó: de acuerdo a los hechos de la demanda, lo que puedo decir es que en el sector de Yambitará, no existe ningún punto de vertimiento de aguas residuales, en el sector de Yambitará existe una estructura de alivio al alcantarillado la cual es técnicamente aceptada, la cual fue construida en el año pasado mediante un contrato de optimización de redes por el municipio de Popayán, en el momento se encuentra funcionando normalmente, en una visita que se hizo en el mes de abril con gente de la división de alcantarillado de la empresa de acueducto y con la parte demandante de la acción popular, estuvimos analizando la estructura, a la cual se le pueden hacer unas pequeñas modificaciones, con el fin que mejore su funcionamiento, no con ello decir que está funcionando mal, es para

³² Expediente digital. Archivo Pág., 115 a 130

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

mejorar el funcionamiento y optimizarlo más, de acuerdo a lo que se pudo observar de parte de la división de alcantarillado de la empresa de Acueducto y Alcantarillado, se programó para que en el transcurso del mes de junio se hicieran esas adecuaciones para mejorar el funcionamiento, ¿qué está pasando en el momento?, en el momento, el aliviadero en el canal del alivio tiene una pequeña curva hacia el lado izquierdo la cual puede provocar que con el mal uso que pueda hacer la población o cualquier persona del alcantarillado colocando en las redes algún elemento que pueda causar afectación u obstrucción, pueda obstruirse más rápido e impedir el paso del agua residual hacia el interceptor que existe en diámetro de 16 pulgadas que va paralelo a la quebrada, la solución que se planteó en la visita es modificar esa curva y alinear el canal en forma recta en el sentido del flujo y aumentar un poco el diámetro de esa salida para evitar que cualquier obstáculo lo pueda taponar. Hay que dejar claro que dependiendo del uso también que haga la gente de la red de alcantarillado pues uno no puede garantizar al 100% que en algún momento alguien coloque algo en la red y lo vaya a obstruir y vaya hacer que el aliviadero funcione constantemente, en esos casos lo que se hace es hacer un sondeo, una limpieza para que continúe su funcionamiento normal, entonces eso es lo que se va a hacer en el mes de junio, modificar el alineamiento de ese canal y aumentar el diámetro de la tubería de alivio para que digamos pueda tener un poco más de caudal hacia el interceptor, eso es lo que se planeó y lo que se le dio a conocer al demandante el cual estuvo de acuerdo de la solución que se planteó. Pregunta: básicamente era manifestarle al ingeniero Germán que hiciera una exposición, en primer lugar de los hechos de la demanda, que si realmente hay una descarga residual en el sector, nos explique si la hay o no y las acciones que va a realizar la empresa a cargo de su dependencia, para ya concluir con este proceso. Contestó: yo quiero dejar claro 100% que no hay una descarga de agua residual, allí no existe una descarga de agua residual que sea constante, ni que sea autorizada, lo que existe es una descarga de un aliviadero de aguas lluvias que funciona única y exclusivamente en época de invierno o cuando hay una lluvia que exceda el diámetro del tubo que hay en el aliviadero y ese exceso de agua lluvia va a la quebrada y que quede claro que es agua lluvia exceso de aguas lluvia, el agua residual va directamente al interceptor que existe y la acción que se tiene planeada hacer para mejorar esta estructura ahora en el mes de junio. Pregunta: también quisiera que manifieste a este despacho si le consta que el uso que está haciendo la comunidad del sector es adecuado o inadecuado y que consecuencias trae sobre estas estructuras Contestó: ya en dos oportunidades nos ha tocado que ir a hacer sondeos y limpieza de la estructura por objetos que han caído a la red de alcantarillado, desafortunadamente uno no puede garantizar el correcto uso de esas redes por parte de la comunidad, pero ya en lo que yo llevo a cargo de la dependencia en dos oportunidades hemos tenido que ir a realizar el sondeo y la limpieza de esta estructura por atrancos causado por objetos que la comunidad ha colocado en el sistema, entonces digamos que desafortunadamente la población no toda es consciente de lo que hace y puede provocar eso, pero nosotros siempre estamos prestos cuando ocurre y se nos ha avisado, inmediatamente vamos y solucionamos el inconveniente. Pregunta: ¿Se podría decir que la estructura que existe en el sector en este momento está cumpliendo adecuadamente su función? Contestó: si, en el momento está cumpliendo su función común y corriente, lo que buscamos es optimizar un poco más para mejorar su funcionamiento, pero está cumpliendo su objetivo por el cual fue diseñada y está funcionando. Pregunta: ¿Usted por qué conoce todo lo que me está diciendo? Contestó: El conocimiento que tengo es porque yo en el momento soy jefe de la división alcantarillado desde el 14 de enero del año 2014, entonces como jefe de la división alcantarillado me toca conocer el sistema, todo el sistema de alcantarillado de la ciudad y además porque esa obra fue objeto de construcción con el proyecto de optimización de redes que se ejecutó el año pasado en la ciudad, entonces es una estructura nueva y por eso conozco la situación que se ha presentado, que se presenta y como es el funcionamiento de ese sistema en ese punto. Pregunta: ¿desea agregar algo más a su declaración? Contestó: hacer énfasis en que para el próximo mes está programada esa obra y que el demandante es conocedor de lo que se va a hacer y coincidimos en las apreciaciones que hicimos en su momento que van a mejorar el funcionamiento”.

5. El caso concreto

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

Como se anotó, el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y; c) relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; presupuestos que serán verificados, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente.

En el presente caso, la acción popular busca la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres ecológicos previsibles técnicamente, moralidad administrativa, en consecuencia se ordene a las accionadas, a darle un tratamiento adecuado a las aguas servidas o residuales domésticas que caen a la quebrada La Cantera en el sector del barrio Yambitará, la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales PTAR o la obra pertinente que trate las aguas que depositan a la quebrada La Cantera, que se inicie proceso sancionatorio a las entidades involucradas.

El Municipio de Popayán en síntesis sostiene la falta de legitimación en la causa por pasiva por considerar que el problema del cual demanda su solución, por disposición legal le compete a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, S.A E.S.P. La Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán, por su parte manifiesta que viene adelantando acciones para dar una solución definitiva a los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas sobre las fuentes superficiales que atraviesan la ciudad, solución que no puede adoptarse de manera aislada en tanto que el PSMV obedece a un proceso de planeación que contempla su desarrollo en una serie de etapas en consideración a la magnitud e inversión que las obras complementarias que se demandan, señalan que en el barrio Yambitará no existe un desagüe de aguas servidas, en este sitio existe una cámara de alivio, la cual tiene como función separar y encausar el agua residual hacia el interceptor que atraviesa el sector, que va paralelo a la fuente, además en el área de influencia en momentos en los cuales se presentan lluvias, se combinan las aguas pluviales con las residuales, y se vierten hacia la fuente receptora y una parte de esta agua va al emisor de 16". Estas aguas, que llegan a la fuente, que en su totalidad se presentan en época de invierno, presentan una dilución alta que no causa alteraciones en el comportamiento físico -químico y bacteriológico de la fuente receptora.

Valoración probatoria:

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

De acuerdo a las pruebas allegadas a este proceso, se puede evidenciar que a raíz de la acción popular instaurada, la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC realizó visita de inspección ocular el 24 de septiembre de 2014, para tomar muestras en el aliviadero ubicado en la carrera 6 calle 39N a 28CN para verificar las condiciones de la quebrada la Cantera en el Barrio Yambitará, encontrando contaminación posiblemente por aguas residuales domésticas, olores ofensivos cercanos al aliviadero ubicado en el patio de la vivienda del accionante calle 36N 4-66 Barrio Yambitará y sumideros taponados por residuos sólidos, requiriendo a la empresa de Acueducto y Alcantarillado para realizar limpieza y especificar las posibles conexiones erradas del aliviadero con el fin de que lleguen únicamente aguas lluvias a la quebrada. Con el informe de caracterización fisicoquímica y microbiológica de la Corporación, se concluye la contaminación de la quebrada La Cantera por aguas residuales domésticas provenientes del aliviadero de acuerdo al reporte de laboratorio, el cual señala el no cumplimiento de los estándares del Decreto 1594 de 1984 para el parámetro de coliformes totales y coliformes fecales³³

En virtud de estos dos informes radicados bajo los números 10098 y 10121 de 29 de septiembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Cauca realiza un informe técnico por infracción ambiental y el 23 de febrero de 2015 da inicio a procedimiento sancionatorio ambiental siendo presunto infractor la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán.

Durante el desarrollo de dicho procedimiento, de acuerdo con los informes de fecha 28 de agosto de 2017 y de 03 de enero de 2019 presentados por la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán, se puede concluir que: en el sector existe un interceptor que va paralelo a la quebrada que intercepta todos los colectores de agua residual que antes vertían a la fuente; que la red de alcantarillado es combinada es decir que por la misma se transporta agua residual y aguas lluvias; que en el sector de la calle 36N No. 4-66 no existe un desagüe de aguas servidas, pues lo que existe es una cámara de alivio con función de separar y encausar el agua residual hacia el interceptor de diámetro 16" que se encuentra paralelo a la quebrada, que en época de invierno el exceso de agua es encausado hacia la quebrada, e indicando que las aguas que llegan a la quebrada presentan una dilución alta que no causan alteraciones en el comportamiento físico químico y bacteriológico de la fuente receptora; y que la sociedad señala que se amplió el diámetro de salida hacia el interceptor para mejorar el funcionamiento, sin que la situación se presente nuevamente.

La CRC en desarrollo de este procedimiento sancionatorio, realiza visita el 21 de diciembre de 2018, donde los habitantes del sector del Barrio Yambitará a la altura de la vivienda calle 36N No. 4-66, le manifiestan al funcionario que se realizaron trabajos correctivos para conducir las aguas residuales a los colectores y que la situación señalada no se volvió a presentar, por lo que en virtud de inspección ocular el funcionario de la CRC concluye que no existen vertimientos ya que la empresa ha realizado la corrección de conexiones erradas que se presentan en el punto específico ubicado en la parte trasera de la vivienda calle 36N No. 4-66. Esta situación principalmente, conllevó al archivo de

³³ Folios 58 a 61cdno ppal

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

proceso sancionatorio el 17 de abril de 2020, por considerar entre otras cuestiones que los presuntos vertimientos de aguas residuales a la fecha no existen.

Conforme a lo anterior, resulta claro que en la sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán en el curso de la acción constitucional, realizó adecuaciones para que las aguas residuales sean conducidas a los colectores, de manera que no se presenten desbordamientos de aguas residuales a la quebrada, señalando la comunidad a la fecha de la vista de la Corporación Autónoma Regional del Cauca 21 de diciembre de 2018, que no se presentan nuevamente inconvenientes en el sector.

Ahora bien, con el fin de conocer las condiciones ambientales actuales, si existen vertimientos y si las condiciones de contaminación se encuentran dentro de los parámetros permitidos, el Despacho decretó la práctica de visitas de inspección ocular y toma de muestras en la quebrada La Cantera, junto al aliviadero ubicado en la calle 36 N No. 4 – 66, sector de Yambitará, a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, quienes rindieron sus respectivos informes.

Es así como, la Corporación Autónoma Regional del Cauca presenta informe técnico de visita de inspección ocular y toma de muestras a la fuente hídrica quebrada La Cantera, sector de Yambitará, Municipio de Popayán, realizado el día 20 de mayo de 2021, del cual se extrae (expediente electrónico Archivo 04CRCContestaRequerimientoQuebradaCantera págs. 115 a 136):

“(…)

7.CONCLUSIONES

- *Se logró realizar la toma de muestras a la fuente hídrica “Quebrada La Cantera”, la medición de parámetros in situ (temperatura, conductividad, pH, oxígeno disuelto) en cada uno de los puntos de muestreo y la toma de las muestras de acuerdo a los protocolos establecidos y cumpliendo con la debida cadena de custodia. El monitoreo de calidad de agua fue realizado por personal adscrito a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental de la CRC, el cual se encuentra capacitado conforme al instructivo para toma de muestras de agua establecido por el Laboratorio Ambiental de la CRC.*
- ***A lo largo del tramo recorrido -puente vehicular de la Calle 35N (Sector de Yambitará) hasta inmediaciones del Club Campestre de Popayán-, y por la franja protectora de la Quebrada La Cantera, se evidenciaron varias tuberías y cabezales de salidas de aguas lluvias, estas últimas han sido intervenidas por algunas viviendas del barrio Yambitará y Aida Lucía para conectar las descargas de aguas servidas o residuales que a su vez son descargadas directamente a la fuente hídrica, causando afectaciones que están alterando la calidad del agua, del Ambiente y el bienestar de la comunidad que vive en este sector.***
- ***Con relación a los parámetros analizados en laboratorio para las muestras extraídas de los flujos de vertimientos sobre la Quebrada La Cantera sobre el tramo del puente vehicular de la Calle 35N (Sector de Yambitará) hasta inmediaciones del Club Campestre de Popayán, (ver tabla No. 3), al compararlos con los valores límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente,***

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

se establece que la DBO5, DQO, SST y Grasas y Aceites, no cumplen con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631/2015. Lo anterior, aplica para el Puntos No. 1: Vertimiento Tubería PVC Casa Campamento Antiguo Ferrocarril y Punto No. 5: Vertimiento Tubería Cemento, Sector Yambitará.

- *La fuente hídrica monitoreada presenta una relacionan estrecha entre los parámetros de sólidos suspendidos, oxígeno disuelto y turbidez ya que a medida que aumentan los sólidos, aumenta la turbidez y disminuye la cantidad de oxígeno disuelto presente en el agua. La alcalinidad, conductividad eléctrica, pH, nitratos y dureza formaron otro grupo que puede estar definido como uno de los principales en la dinámica del cuerpo de agua y que se relaciona generalmente con procesos de mineralización.*
- *La fuente hídrica monitoreada presenta Coliformes Totales, lo cual indica que el cuerpo de agua ha sido o está contaminado con materia orgánica de origen fecal, ya sea por fuente antrópica o animal, así mismo, los coliformes fecales son un indicador directo del riesgo potencial de contaminación con bacterias o virus de carácter patógeno, ya que los coliformes fecales siempre están presentes en las heces humanas y de los animales. Si la afectación persiste en el tiempo, se verá afectada directamente la calidad del agua, afectando el ambiente y perturbando a futuro el bienestar de los hábitats del sector, así mismo, provocando la pérdida de la biodiversidad acuática y facilitando la eutrofización. Igualmente, se podría poner en riesgo la salud de las personas que se encuentran en la zona de afluencia.*
- *En términos generales, en la actualidad, la calidad del agua de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Cantera” en ambos puntos monitoreado (aguas arriba y aguas abajo) es BUENA, igualmente los resultados reflejan que la fuente hídrica cuenta con la capacidad de asimilación de las cargas orgánicas vertidas, gracias a sus condiciones hidráulicas. Pero cabe mencionar que en algunos puntos de la corriente de agua superficial está siendo afectada por actividades antrópicas propias del sector, que como se mencionó en el párrafo anterior, si persisten los eventos contaminantes en el tiempo, se afectará significativamente la calidad del agua, poniendo en riesgo la salud de los pobladores cercanos y del ecosistema circundante.*
- *El DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO PARA EL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.20.5. “Prohibición de verter sin tratamiento previo. Menciona que: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora y fauna o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos” y con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: Numeral 6. En calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”.*
- *Con fundamento en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.R.C., emitirá oficio de solicitud a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, para que informe sobre las descargas evidenciadas en los Puntos 1,2,3,4,5 (ver tabla No. 1) en donde se observó tuberías y cabezales con aguas residuales vertidas directamente a la Quebrada La Cantera. Lo que se evidencia en los resultados de laboratorio que arrojaron valores altos de concentración de Sólidos Suspendidos*

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

Totales, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Biológica de Oxígeno y una concentración alta en el parámetro de conductividad. Además de presentar una alta concentración respecto al parámetro de Coliformes Totales y presencia de Coliformes Fecales en el flujo de agua”.

El mencionado requerimiento realizado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán por la Corporación Autónoma Regional del Cauca obra en el archivo 07 págs. 25 y 26, se realiza en los siguientes términos:

“Por lo anterior, el día 20 de mayo del 2021 personal adscrito a la Subdirección Defensa del Patrimonio Ambiental realizó visita de inspección ocular y toma de muestras a la fuente hídrica Quebrada la Cantera, barrio Yambitará municipio de Popayán, esto con el fin de atender oficio emitido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, expediente: 190013333004 2014 00334 00. Visita de la cual se generó el informe técnico radicado SDP-6859-2021.

En el informe técnico se evidencia lo siguiente:

“Sobre el sector de Yambitará, se evidenció dos descargas, una proveniente de una tubería y la otra de un cabezal de salida que conducen flujos de agua sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada La Cantera”, por lo observado en las descargas, los residuos encontrados, apariencia del flujo y presencia de malos olores, aparentemente se trata de aguas residuales domésticas provenientes de algunas viviendas ubicadas sobre el sector o área de influencia” “...en el tramo que corresponde a la parte posterior del Conjunto Residencial Villa Mercedes, se evidencia en la margen izquierda (aguas abajo) de la Quebrada “La Cantera”, la existencia de dos cabezales de salida, que descargan las aguas lluvias del barrio Aida Lucia. Este sistema de cabezales cumple con la función de evacuar las aguas lluvias y dirigirlas hacia la fuente hídrica, pero se evidencia la existencia de un fluido constante de apariencia oscura (gris), nata de color blanca, la presencia de espuma, posible presencia de aceites y grasas sobre la corriente de agua igualmente se perciben malos olores provenientes de las descargas, aparentemente se trata de aguas residuales domésticas”

“... la existencia de una tubería que descarga un vertimiento intermitente y es conducido a la fuente hídrica, posiblemente proviene de la casa campamento -antiguo ferrocarril-, en el área se perciben malos olores provenientes de las descargas, posiblemente se trata de aguas residuales domésticas”

Con fundamento en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, LE REQUIERE para que en un término de diez (10) días hábiles, (Contados a partir del día siguiente de recibido el presente oficio) y en el marco de sus competencias Ley 142 de 1994 artículo 5o. “competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos”, adelante las acciones pertinentes, e informe a esta Autoridad Ambiental, sobre las tuberías y cabezales de salida que descargan aguas residuales directamente a la Quebrada La Cantera.

Esto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, ARTICULO 2.2.3.2.20.5. “Prohibición de verter sin tratamiento previo”. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora y fauna o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos” y ARTICULO 2.2.3.3.4.3. “Prohibiciones. No se admite vertimientos: Numeral 6”. En

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.”

El requerimiento es atendido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán con oficio G 2141 de 22 de junio de 2021, dirigido a la Ecóloga Claudia Daneye Hoyos Ruiz Subdirectora Defensa del Patrimonio Ambiental de la CRC (expediente electrónico Archivo 08AcueductoyAlcantarilladoContestaRequerimiento); refiriendo a los resultados obtenidos en visita de 01 de junio de 2021, que a continuación se describe, y adicionalmente a la exoneración de responsabilidad de la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán, en el proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra bajo el número 016 de 2015. Concluyendo que:

“Así las cosas, es claro que no hay una afectación o daño ambiental por parte de la Sociedad que este afectando a la Quebrada la Cantera, no obstante, al observar en el informe técnico presentado por el Jefe de la División Alcantarillado de la Empresa, y adjuntado dentro del proceso de acción popular de expediente número 190013333004-2014-00334-00, que en la zona, hay posibles conexiones erradas por parte de los usuarios que afectan la Quebrada La Cantera, se procederá a realizar las pruebas correspondientes y a requerir las correcciones en las acometidas a que haya lugar”.

Con fecha 01 de junio de 2021 se allegó informe del Acueducto y Alcantarillado de visita realizada de acuerdo a la solicitud del Despacho, el día 26 de mayo de 2021, en los siguientes términos (expediente electrónico Archivo 05AcueductoAllegalInformeRequerido págs. 1 a 7)::

“(…)

RESULTADOS OBTENIDOS.

- *En el sector del barrio Aida Lucia como parte de Yambitará se encuentran conexiones erradas de las viviendas donde el colector sanitario lo han vuelto un colector combinado que en época de lluvias sin el aliviadero ocasionaría inundaciones de estos sectores, dado que este aliviadero funciona cuando hay demasías sobre este colector expulsando los excesos.*
- *Dada la inspección del colector sanitario, pluvial y el aliviadero se pudo determinar que este se encuentra funcionando en óptimas condiciones dado que el día 26 de mayo de 2021, día seco no se encontró sobre la quebrada la Cantera derrame de aguas residuales, el desfogue del aliviadero se encontraba seco...*
- *La tubería del aliviadero se encuentra bajo la norma técnica Colombiana de construcción y alcantarillado pluvial y sanitario siendo esta tubería Corrugada PVC de alta calidad de 0 40 (pulg)*
- *La tubería del colector sanitario sobre la margen de la quebrada la cantera se encuentra en tubería corrugada pvc de 0 36 (pulg).*

7.Conclusión

1. *El colector sanitario de diámetro nominal es de 914 mm (36 pulg) en tubería corrugada, en temporada de lluvias se ve colapsado por la cantidad de flujo que le llega a este por conexiones erradas provocando que en temporada de lluvias con fuerte precipitación*

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

- funcione el aliviadero cercano a la quebrada la cantera y así las viviendas como barrios aledaños no sufran de inundaciones.*
2. *El aliviadero del barrio Yambitará contiguo a la quebrada la cantera se encuentra funcionando óptimamente.*
 3. *Las redes del colector sanitario se encuentran funcionando de una manera óptima en la cual no se evidenció obstrucciones al sistema y la descarga se realizada en un flujo continuo.*
 4. *La empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P realiza mantenimientos continuos a la red de la ciudad de Popayán y bajo las dependencias del área ambiental realiza un chequeo constante a los aliviaderos que se encuentran sobre los canales naturales de agua lluvia como es el caso de la Quebrada La Cantera siendo así que si se encuentra un vertimiento residual se envía un equipo de valoración el cual encontrará la solución pertinente al caso para solucionar este, también se encuentra la división de alcantarillado el cual realiza mantenimientos a los colectores sanitarios los cuales se encuentran obstruidos o alguna deficiencia.”*

Se anexa informe fotográfico (06AnexosInformeFotografíasAcueducto).

De igual manera, en oficio de la entidad Acueducto y Alcantarillado de Popayán, al atender el cuestionario formulado por el Despacho como prueba de oficio referente a las falencias en el funcionamiento, y respecto a la explicación de las posibles causas de ello, señala que respecto de las conexiones erradas de las viviendas en el barrio Aida Lucia, se debe tener en cuenta lo siguiente (idem págs.. 8 a 11):

“De conformidad a lo establecido en el Decreto 302 de 2000, CAPITULO IV, Del Mantenimiento De Las Instalaciones Domiciliarias, Artículo 21.” Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella.”
(subrayado fuera de texto original).

Lo anteriormente mencionado hace referencia al uso y conexión e instalación adecuada en este caso al sistema de alcantarillado y quien tiene la responsabilidad es el usuario, urbanizador y/o propietario del bien inmueble, como lo establece el artículo mencionado, por tal razón la mala utilización o conexión errada conllevaría a descargas erradas, ocasionando inundaciones de estos sectores, dado que este aliviadero funciona cuando hay demasías sobre este colector expulsando los excesos, por lo tanto, es exclusivamente responsabilidad de los habitantes de estas viviendas, la entidad prestadora del servicio no está incurriendo en ninguna vulneración de derechos u obligaciones ya que dicha responsabilidad recae directamente sobre los propietarios de los inmuebles o usuarios del servicio (...).”

Conforme a lo anterior, se presenta actualmente, según el informe técnico de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, que el aliviadero se encuentra funcionando en óptimas condiciones, entendiendo por aliviadero o estructura de separación, la

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

estructura diseñada en los colectores combinados con el propósito de separar los caudales que exceden la capacidad del sistema y conducirlos a un sistema de agua lluvia³⁴, aliviadero que funciona cuando hay demasías en el colector sanitario expulsando dichos excesos evitando inundaciones.

El problema que se presenta obedece a que el colector sanitario se ve colapsado por la cantidad de flujo que llega a este por conexiones erradas de viviendas del sector, encontrando la CRC en su informe a lo largo del tramo recorrido -puente vehicular de la Calle 35N (Sector de Yambitará) hasta inmediaciones del Club Campestre de Popayán-, y por la franja protectora de la Quebrada La Cantera, varias tuberías y cabezales de salidas de aguas lluvias, estas últimas intervenidas por algunas viviendas del barrio Yambitara y Aida Lucia para conectar las descargar de aguas servidas o residuales que a su vez son descargadas directamente a la fuente hídrica, situación que indica está causando afectaciones que están alterando la calidad del agua, del Ambiente y el bienestar de la comunidad que vive en este sector, con presencia de coliformes totales, lo cual indica que el cuerpo de agua ha sido o está contaminado con materia orgánica de origen fecal, los cuales señala son un indicador directo del riesgo potencial de contaminación con bacterias o virus de carácter patógeno.

Aunque la Corporación en los puntos monitoreados califica la calidad del agua de la fuente hídrica La Cantera como buena, indicando que los resultados reflejan que la fuente hídrica cuenta con la capacidad de asimilación de las cargas orgánicas vertidas, gracias a sus condiciones hidráulicas, tal y como había sido señalado anteriormente en informe de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado, resalta que *“en algunos puntos de la corriente de agua superficial está siendo afectada por actividades antrópicas propias del sector, que como se mencionó en el párrafo anterior, si persisten los eventos contaminantes en el tiempo, se afectará significativamente la calidad del agua, poniendo en riesgo la salud de los pobladores cercanos y del ecosistema circundante”*.

En estas condiciones se evidencia la afectación de la fuente hídrica como consecuencia de conexiones erradas de habitantes del sector, situación que de persistir en el tiempo, se verá afectada directamente la calidad del agua, afectando el ambiente y perturbando a futuro el bienestar y salud de los habitantes del sector.

En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional³⁵ como el Consejo de Estado³⁶, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.

Dada la naturaleza preventiva de este medio de control, pretendiendo en este caso evitar un daño contingente que amenaza a personas indeterminadas por la contaminación de la Quebrada La Cantera, y que desde ya se encuentra clara su afectación por actividades antrópicas irregulares en el sector, no podrá considerarse

³⁴ Ver definiciones. Archivo 5 pág. 5

³⁵ Sentencia C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: N°2002-2693-01.

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

esta situación como un hecho superado cuando la afectación de la Quebrada y el riesgo de contaminación aún se encuentran en el sector³⁷, pese a que adoptaron medidas como el mejoramiento de las condiciones técnicas del aliviadero.

Ahora bien, frente a las responsabilidades en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios y saneamiento ambiental se tiene:

El artículo 366 de la Constitución Nacional prevé:

ARTICULO 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Por su parte la ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, señala

ARTÍCULO 3.- Funciones. *Modificado por el art. 6. Ley 1551 de 2012. Corresponde al municipio:*

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.

(...)

5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.

6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la Ley. (...).

ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. *Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. <Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

(...)"

³⁷ Sentencia de Unificación Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 04 de septiembre de 2018. Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. *Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:*

11.1. *Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.*

11.4. *Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.*

11.5. *Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad. (...).*

ARTÍCULO 18. OBJETO. *La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa. (...).*

ARTÍCULO 28. REDES. *<Ver Notas de Vigencia> Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.*

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

(...)

Por su parte el Decreto 302 de 2000, por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, compilado en el Decreto único reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio No. 1077 de 2015, trae la siguiente definición sobre conexión errada y el deber de los usuarios de hacer uso racional de los servicios de acueducto y alcantarillado:

“ARTICULO 3o. GLOSARIO. *<Artículo compilado en el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1077 de 2015> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación del presente Decreto se definen los siguientes conceptos:*

3.8. *Conexión errada de alcantarillado: Todo empalme de una acometida de aguas residuales sobre la red de alcantarillado pluvial o todo empalme de una acometida de aguas lluvias sobre la red de alcantarillado sanitario”*

(..).

ARTICULO 6o. DEL USO RACIONAL DE LOS SERVICIOS. *<Artículo compilado en el artículo 2.3.1.3.2.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1077 de 2015> Los usuarios o suscriptores de las entidades prestadoras de los servicios, deberán hacer uso de los servicios de acueducto y alcantarillado en forma racional y responsable, observando las*

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

condiciones que para tal efecto establezcan las normas vigentes, en orden a garantizar el ahorro y uso eficiente del agua, la prevención de la contaminación hídrica por parte de sustancias susceptibles de producir daño en la salud humana y en el ambiente y la normal operación de las redes de acueducto y alcantarillado.

ARTICULO 21. MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS. *<Artículo compilado en el artículo 2.3.1.3.2.4.18 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1077 de 2015>* El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

PARAGRAFO. *Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación.*

ARTICULO 22. MANTENIMIENTO DE LAS REDES PUBLICAS. *<Artículo compilado en el artículo 2.3.1.3.2.4.19 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1077 de 2015>* La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma”.

Finalmente el Decreto 1077 de 2015, señala:

Artículo 2.2.3.2.20.5. *“Prohibición de verter sin tratamiento previo. “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora y fauna o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”*

Artículo 2.2.3.3.4.3. *Prohibiciones. No se admite vertimientos: Numeral 6. En calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”.*

Es claro que la prestación de servicios públicos domiciliarios está en primera medida en cabeza de los municipios por expresa disposición constitucional y legal³⁸, obligación que deben cumplir de manera directa o indirecta, en este caso corresponde a la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios asegurarse que el servicio se preste en forma eficiente y cumplir con su función ecológica.

Ahora bien, de la visita realizada por la CRC, se encontró una afectación de la quebrada La Cantera, por causa de la conexión de aguas servidas o residuales:

³⁸ Arts 311. 356, 357, 365, 366 Constitución Política, 3-5 de la ley 136 de 1994., artículo 5 5.1 ley 142 de 1994, entre otros

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
 ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

“A lo largo del tramo recorrido -puente vehicular de la Calle 35N (Sector de Yambitara) hasta inmediaciones del Club Campestre de Popayán-, y por la franja protectora de la Quebrada La Cantera, se evidenciaron varias tuberías y cabezales de salidas de aguas lluvias, estas últimas han sido intervenidas por algunas viviendas del barrio Yambitara y Aida Lucia para conectar las descargas de aguas servidas o residuales que a su vez son descargadas directamente a la fuente hídrica, causando afectaciones que están alterando la calidad del agua, del Ambiente y el bienestar de la comunidad que vive en este sector.”

Las descargas evidenciadas por la CRC en dicho sector, se traen en la tabla 1 adjunta al informe técnico, respecto de la cuales se solicita a la Sociedad de Acueducto Alcantarillado la realización de un informe, así:

Tabla No. 1. Referencia de los puntos localizados en la figura 1 y la descripción de los mismos

Territorial	Centro				
Municipio	Popayán				
Corregimiento	N/A				
Vereda	N/A				
Predio	INMEDIACIONES DE LA QUEBRADA LA CANTERA				
Urbano					
COORDENADAS MAGNA WEST ZONE COLOMBIA					
Punto	Código Muestra	Descripción	Norte (Y)	Este (X)	Altura (m.s.n.m.)
A	0169	Aguas Arriba, sector Club Campestre de Popayán	764082.450434	1055156.712028	1783
1	0170	Vertimiento Tubería PVC Casa Campamento Antígono Ferrocarril	764077.013343	1055106.553124	1783
2	0171	Vertimiento Cabezal de Salida 1, C.R. Villa Mercedes	763953.817529	1055081.907684	1774
3	0172	Vertimiento Cabezal de Salida 2, C.R. Villa Mercedes	763850.152639	1054944.364897	1766
4	0173	Vertimiento Cabezal de Salida 3, Sector Yambitara	763614.409971	1054884.971517	1765
5	0174	Vertimiento Tubería Cemento, Sector Yambitara	763596.827524	1054684.533102	1761
B	0175	Aguas Abajo, Puente Vehicular Calle 35N, Sector Yambitara	763547.051736	1054644.845207	1757

Sobre este punto específico, referente a la presencia de posibles conexiones erradas de usuarios que afectan la Quebrada La Cantera, la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, señala que se procederá a realizar las pruebas correspondientes y a requerir las correcciones en las acometidas a que haya lugar. Situación que a la fecha no se ha materializado, no se acredita que se haya presentado el informe requerido por la autoridad ambiental, ni que se hayan realizado los requerimientos para la corrección de las acometidas.

El control de vertimientos por conexiones erradas implica un trabajo conjunto, del prestador del servicio público, el municipio, la Corporación Autónoma Regional y los mismos suscriptores quienes debe corregir su red sanitaria interna.

En estas condiciones, la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN y el MUNICIPIO DE POPAYÁN, son responsables de la vulneración de los derechos colectivos reclamados, derivado de la falta de control y adopción de medidas en el marco de sus funciones³⁹, que han permitido un mal uso de los servicios de

³⁹ Ver sentencia Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente: NAUNMIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ Expediente 19001-23-33-002-2016-00099-00. Donde se indicó: “Bajo estos

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

alcantarillado y las descargas directas de aguas servidas como Fuente de contaminación.

Por lo anterior, se impartirán las siguientes órdenes para que dentro de los dos meses siguientes a la notificación de esta providencia se proceda:

Por la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. ESP se deberá realizar un estudio técnico sobre el sector puente vehicular de la Calle 35N (Sector de Yambitará) hasta inmediaciones del Club Campestre de Popayán-, y por la franja protectora de la Quebrada La Cantera, para lograr: la identificación de las conexiones erradas que descarguen sus aguas residuales en la Quebrada La Cantera, establecer que correctivos se deben implementar para la eliminación de dichos vertimientos o someterlos a tratamiento, además hacer los requerimientos necesarios en las acometidas que sean del caso.

Asimismo, el Municipio de Popayán y la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán deberán de manera coordinada, dentro el ámbito de sus competencias, tomar las acciones necesarias para permitir a los usuarios detectados la eficiente prestación del servicio conectándose regularmente a la red de alcantarillado municipal y adelantar campañas de concientización de la comunidad respecto de la importancia de las fuentes hídricas, protección y conservación, así como las medidas correctivas a que haya lugar.

COSTAS

Acorde con lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 06 de agosto de 2019⁴⁰, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho. Señala la sentencia de unificación:

“Reglas de unificación

...

166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación.

razonamientos, se puede concluir que las entidades demandadas, son responsables de la vulneración de los derechos colectivos reclamados, pues como se ha verificado la falta de control y de adopción de las medidas necesarias en el marco de sus funciones, ha permitido que habitantes de los barrios de Zuldemayda y San Cristóbal, de Popayán, contaminen la quebrada en mención; siendo estos igualmente responsables, por no adelantar gestión para solucionar el problema de alcantarillo, por la mala disposición de las aguas residuales que generan y de basuras que no permiten el buen funcionamiento de los viaductos.”

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO.SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN.Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.

170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

En este caso, como las entidades demandadas MUNICIPIO DE POPAYÁN y el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN SA ESP fueron vencidas en juicio, el Despacho encuentra que no se acreditan las expensas frente al derecho colectivo que se declara amenazado, sino únicamente las agencias en derecho, teniendo como prueba de su causación que las actuaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora. Por lo anterior, se deberán reconocer a favor de la parte actora las agencias en derecho con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura⁴¹ y con sujeción a los criterios previstos en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, en cuantía equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - AMPARAR los derechos colectivos a) Al goce de un ambiente sano, c) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, g) la seguridad y salubridad públicas, h) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, por la afectación ambiental de la Quebrada la Cantera del Municipio de Popayán.

SEGUNDO.- Impartir las siguientes órdenes a las entidades accionadas para que dentro de los dos meses siguientes a la notificación se proceda:

Por el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. ESP se deberá realizar un estudio técnico sobre el sector puente vehicular de la Calle 35N (Sector de Yambitará) hasta inmediaciones del Club Campestre de Popayán-, y por la franja protectora de la Quebrada La Cantera, para lograr: la identificación de las conexiones erradas que descarguen sus aguas residuales en la Quebrada La Cantera, establecer que

⁴¹ ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016. Consejo Superior de la Judicatura.

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

correctivos se deben implementar para la eliminación de dichos vertimientos o someterlos a tratamiento, además hacer los requerimientos necesarios en las acometidas que sean del caso.

Asimismo, el Municipio de Popayán y la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. deberán de manera coordinada, dentro el ámbito de sus competencias, tomar las acciones necesarias para permitir a los usuarios detectados la eficiente prestación del servicio conectándose regularmente a la red de alcantarillado municipal, así como adelantar campañas de concientización de la comunidad respecto de la importancia de las fuentes hídricas, protección y conservación, así como las medidas correctivas a que haya lugar.

TERCERO: CONDENAR en costas al Municipio de Popayán y a la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P, a favor del actor popular, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. Líquidese por Secretaría.

CUARTO: DESVINCULAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA de la presente acción popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONFORMAR un comité para la verificación y vigilancia del cumplimiento de la sentencia, el cual estará integrado además del Juez por: i) el actor popular ii) un representante de Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán. iii) un representante del Municipio de Popayán y iv) el Ministerio Público, quienes deberán hacer seguimiento a lo ordenado en la presente decisión.

SEXTO. - Por Secretaría remítase copia de la sentencia a la Defensoría del Pueblo de conformidad con el ordenamiento contenido en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SÉPTIMO. - En firme la providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

Firmado Por:

**Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Popayan - Cauca**

EXPEDIENTE: 190013331004 2014 00334 00
ACTOR: EDWIN FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c6b08634d5aa8efa5773bb438a6dce52754d7a3e94961c8f59e0301412b15e6

Documento generado en 06/12/2021 08:09:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>